Puerto Madryn, Junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. C. C/ I. D. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem.de ley" Expte. 111 Año 2015** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. 198 Año 2011), por haber interpuesto a fs. 369/370 el Perito Contador G. O. M., recurso de apelación contra la regulación de honorarios fijados en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 18/15 por considerar bajos los mismos.

I. En el punto III de la Sentencia ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado regula los honorarios del Perito Contador G. M. en 30 Jus.

Contra dicha regulación de honorarios se alza el perito, argumentando que la Magistrada de grado se limitó a citar la ley arancelaria respectiva a abogados y no la de los profesionales en ciencias económicas.

Por otro lado refiere que la *a quo* no cumplió con la exigencia que impone el art. 8 de la Ley XIII Nº 18, esto es que se argumenten los motivos y antecedentes que conducen a determinar la fijación de los emolumentos profesionales, bajo pena de nulidad.

Considera que debe declararse la nulidad de la regulación arancelaria apelada, procediendo a regular sus aranceles profesionales de conformidad con la norma especial de orden público vigente.

II. Liminarmente para dar respuesta a la cuestión planteada respecto a la nulidad de la regulación arancelaria apelada por no encontrarse fundada conforme lo exige el art. 8 de la Ley XIII Nº 18, si bien es correcta tal apreciación, ya que la Magistrada a quo se limitó a fijar los honorarios sin

dar argumentos de su decisión, el vicio reprochado no ha tenido entidad tal que perjudique la potestad del recurrente, y tampoco dicha falencia imposibilita la tarea revisora de esta Alzada.

Como consecuencia de la absorción de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes que decretar su nulidad. Siempre debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional. (Conf. Fenochietto – Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, T. 1, pág. 792).

Es unánime el criterio que establece que el vicio que provoque la nulidad tiene que ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que le asiste a la parte apelante.

De lo hasta aquí expuesto se colige que la inadvertencia en la que incurre la *a quo* no es de una gravedad suficiente para decretar la nulidad de la regulación de honorarios, ya que dicha omisión puede ser subsanada por este Cuerpo.

Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar que la Ley XIII Nº 18 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente.

El artículo 21 de la citada legislación establece: "En toda clase de juicio en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la base para el cálculo será el monto por el que prospera y por el que no prospera la demanda, más el de la reconvención si la hubiere. Se incluirán los intereses desde el día en que se generó la obligación objeto de la litis. También la depreciación monetaria si correspondiere".

Del artículo ut supra citado se desprende cual será la base para el cálculo al momento de regularse los emolumentos de los profesionales intervinientes.

Ahora bien, en las presentes actuaciones la demanda prosperó por $13.630,15, por lo que es éste el monto a tener en cuenta como base para realizar el cálculo al momento de la regulación de los honorarios profesionales, y no como señala el perito que debe tomarse también el monto de la demanda que no prospera.

Ello por cuanto se aplicará el monto de la demanda cuando no prospere la misma, en cambio habiendo prosperado, aunque sea parcialmente, deberá tomarse como base del cálculo el monto por el cual prosperó. Por lo que esa parte del agravio será desechado.

Por otro lado, es dable señalar que el art. 22 de la misma normativa establece: "Por los informes periciales emitidos se regulará un honorario entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) sobre la base de cálculo según se establece en el artículo anterior…". Determinando el art. 23 que: "Ninguna regulación de honorarios del Perito podrá ser inferior a OCHO (8) JUS, bajo pena de nulidad, el que se calculará conforme lo
establecido en el artículo 6° bis de la LEY XIII N° 4".

La Sra. Magistrada *a quo* al momento de fijar los emolumentos del perito recurrente, lo hizo en JUS.

Como ocurre con la Ley XIII Nº 4, la medida de unidad arancelaria establecida en jus es aplicable en los casos que, fijándose los emolumentos en porcentaje, el resultado sea inferior a los mínimos establecidos.

De un simple cálculo matemático se desprende que aplicando el mayor porcentaje establecido por la Ley XIII Nº 18, esto es el 8%, el resultado que se obtiene ($1.090,41) es inferior a 8 Jus ($4.308,24).

De ello se colige que la Magistrada *a quo* ha aplicado correctamente el art. 23 de la Ley XIII Nº 18.

Por lo que, teniendo en cuenta el aporte que ha realizado el perito a los presentes autos, con más el valor y la eficacia de su trabajo, la complejidad

de las cuestiones planteadas y resueltas, los trámites por este realizados y la responsabilidad con la que llevó adelante su trabajo, se concluye que es ajustada a derecho la regulación de honorarios profesionales realizada por la Sra. Jueza *a quo*.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la regulación de honorarios profesionales del Perito Contador G. O. M. efectuada en la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 18/15 de fs. 360/364.

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia compensatoria (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /15. SIL.